



Auto Interlocutorio	1368
Radicado	05266 40 03 002 2012 00943 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Ashe S.A.
Demandado (s)	Impresionismo Krehatibo S.A. y Farnory Giovanna Ramírez Cardona
Tema y subtemas	No repone y requiere apoderado parte demandante.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En escrito presentado el 26 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte demandante, propone recurso de reposición en contra de la providencia de 19 de noviembre de 2019, por medio de la cual no se accedió a sancionar al pagador, por cuanto no se aportó constancia de haber diligenciado el oficio Nro. 3397 de 29 de noviembre de 2018.

Como sustento del recurso señaló el apoderado que el 12 de diciembre de 2018 allegó un memorial informando que en la dirección física de la Corporación Colombia Vive, no le fue posible realizar la entrega del oficio con el que se comunicó la medida de embargo ordenada por este Despacho, dado que la persona que atendió al mensajero tan pronto se percató de que era un oficio de embargo, se negó rotundamente a recibirlo. Motivo por el cual procedió a realizar la notificación del mismo mediante correo electrónico, en la dirección que se registra en la página web de la entidad, y en la dirección de correo electrónico informado en el certificado de existencia y representación legal, correo que tenía adjunto un documento nombrado como oficio de embargo.

Aunado a lo anterior afirma el recurrente que no es lo mismo que el titular del Despacho haya exigido la constancia de que el oficio Nro. 3397 de 29 de noviembre de 2018 fue diligenciado, y que el pagador se reusó a recibir dentro del término legal que establece el artículo 120 del C.G.P., a que lo esté haciendo ahora luego de transcurrido tan prolongado lapso, por lo tanto solicita que se revoque el proveído recurrido, y se indique que la persona jurídica destinataria del oficio ya fue notificada por medio de correo electrónico, y no le ha dado cumplimiento a la orden impartida y ya dada a conocer, y le de aplicación a las medidas sancionatorias correspondientes en el ordenamiento procesal.

Vencido como se encuentra el término de traslado dado a la parte demandada, sin que esta hiciera pronunciamiento alguno, procede el Despacho a decidir de fondo el asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

## CONSIDERACIONES

En materia de embargos de salarios el Código General del Proceso, en el numeral 9 del artículo 593, establece que para efectuar embargos se procederá así:

*“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.*

*Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.”* (Subrayado fuera del texto original)

Por su parte el numeral 4 del ya citado canon, establece que:

*“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.*” (Subrayado fuera del texto original)

A su vez el artículo 298 del C.G.P. indica que:

*“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.*

*“Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.”* (Subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión del Despacho encuentra pleno sustento normativo, puesto que la norma es clara al precisar que el embargo se perfecciona con “la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio”, independientemente de cómo se lleve a cabo dicha notificación (física o electrónica) debe existir constancia de que la parte a la cual se le está impartiendo una orden judicial, haya recibido la información, presupuesto que en el presente caso no se advierte, por tanto no existe motivo alguno ~~para~~ reponer la decisión tomada en la providencia recurrida.

Y en consecuencia de ello se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte la constancia de recibido de la notificación hecha a la Corporación Colombia Vive, a fin de que esta Agencia Judicial, pueda requerir de ser el caso al cajero pagador de la demandada.



RESUELVE

Primero: No reponer la providencia de 19 de diciembre de 2019.

Segundo: Requerir al apoderado de la parte demandante para que aporte la constancia de recibido de la notificación hecha a la Corporación Colombia Vive, a fin de que esta Agencia Judicial, pueda requerir de ser el caso al cajero pagador de la demandada.

NOTIFIQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
MUNICIPAL DE ENVIGADO,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.  
Envigado, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2019

\_\_\_\_\_  
Secretario

L.L.